



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés, Isla, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	88-001-33-33-001- 2021-00086-00
Demandante	Carolin Meza Marrugo y otros
Demandado	Ips Universitaria de Antioquia y otros
Auto Sustanciación No.	0614-21

Revisada la actuación dentro del proceso de la referencia, observa el Despacho que el apoderado judicial de entidad Nueva EPS, mediante escrito presentado vía correo electrónico el 27 de septiembre de 2021, ha llamado en garantía a la IPS Universitaria de Antioquia y a Sermedic IPS., por lo que se procede a darle el trámite que en derecho corresponde.

1. Antecedentes del llamamiento efectuado por Nueva EPS a la IPS Universitaria de Antioquia y Sermedic IPS.

En síntesis, el apoderado manifiesta en escrito de llamamiento que, la Nueva Empresa Promotora de Salud - Nueva EPS S.A., fue vinculada a la demanda de la referencia, que se basa en una presunta falla en el servicio médico prestado por la institución UT MEDISAN.

Señala que, Nueva EPS S.A., suscribió contrato de prestación de servicios de salud con UT MEDISAN, el cual para el momento de los hechos estaba vigente.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Expresa que, en el texto del contrato se pactó que el contratista, hoy llamado en garantía, mantendrá indemne al contratante Nueva EPS respecto de toda reclamación de terceros que surja de la ejecución del contrato.

Indica que, conforme a las condiciones dadas en el contrato suscrito por su representada con la entidad UT MEDISAN, la IPS mantendrá indemne a Nueva EPS de toda reclamación, demanda sanción que contra este se llegare a presentar de forma directa o indirecta con ocasión de los servicios médicos prestados por la Clínica a los afiliados a Nueva EPS.

Refiere que, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 y ss del CPACA quien tenga derechos derivados de una acción contractual, para exigir de un tercero un reembolso del pago de perjuicios que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá citar al proceso a aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre su relación, en el caso concreto se hace llamado a UT MEDISAN, como efecto de las obligaciones frente a Nueva EPS S.A.

Por último, solicita que en el remoto evento de ser condenada la entidad Nueva EPS S.A., a pagar cualquier suma de dinero de orden indemnizatorio en el presente proceso, se ordene a su vez a IPS Universitaria de Antioquia y Sermedic IPS SAS, integrantes de UT MEDISAN a realizar dicho pago.

2. PRUEBAS

- Copia simple del contrato suscrito entre la Nueva EPS SA y UT MEDISAN.

3. CONSIDERACIONES



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Se procede a realizar un estudio sobre la normatividad aplicable a la figura procesal propuesta por la parte demandada.

En consecuencia, se advierte que dicha figura jurídica se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), de manera específica, en el artículo 225, el que dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.” (...)

De igual forma, el artículo 227 ibídem trajo consigo la complementación a la disposición previa, atinente al trámite al que tendría que ser sometido el llamamiento, disponiendo que:

“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.”

La remisión expresa a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil actualmente debe entenderse al Código General del Proceso, en lo no regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

En cuanto a la oportunidad para su interposición el artículo 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que esta es al momento de contestar la demanda.

Ahora bien, debe definirse que el llamamiento en garantía es una figura jurídica fundamentada en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado permitiendo que éste último sea convocado en calidad de tercero interviniente para que haga parte del respectivo proceso, cuya finalidad es exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir quien solicita el llamamiento en caso de un eventual fallo condenatorio.

3.1. Caso en concreto

Constata el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía fue realizada el día 27 de septiembre de 2021, lo que quiere decir, que fue dentro del término.

Ahora bien, de acuerdo con el mencionado artículo y de las pruebas arrojadas con la solicitud del llamamiento en garantía y contestación de la demanda, no queda duda que la Nueva EPS suscribió contrato con la Unión Temporal Medisan de la cual hacen parte la IPS Universitaria de Antioquia y Sermedic IPS, para la prestación del servicio de salud para el régimen contributivo en la modalidad de pago global, el cual para el momento de los hechos estaba vigente.

En este estado es preciso advertir que teniendo en cuenta que las entidades llamadas en garantía, esto es, IPS universitaria de Antioquia y Sermedic IPS, ya hace parte de este proceso toda vez que mediante auto No. 0365-21 de fecha 13 de agosto de 2021 este Despacho admitió la demanda en contra de las mismas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 199 del CPACA¹, en consonancia con

¹ Art. 199 del Cpaca Modificado por el artículo 612 de la Ley 1464 de 2012 y 200 del CPACA



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

lo previsto en los artículos 66 y 295 del CGP, y en armonía con el principio de la economía procesal, se dispondrá la notificación personal por estado a la IPS universitaria de Antioquia y Sermedic IPS., a través del buzón electrónico que aparece registrado dentro de este proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTASE el llamamiento en garantía que realiza la Nueva Empresa Promotora de Salud – Nueva EPS, a la IPS universitaria de Antioquia y Sermedic IPS.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la IPS universitaria de Antioquia y Sermedic IPS., a través de los buzones electrónicos que aparece registrado dentro de este proceso.

TERCERO: De conformidad con el artículo 225 del CPACA, se correrá traslado a la llamada en garantía por el **término de quince (15) días**, el cual comenzará a contar a partir del vencimiento del término a que alude el numeral anterior, con el fin de que responda al llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

**JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DE SAN
ANDREZ, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
SECRETARÍA**

Por anotación en ESTADO No. 83, notifico a las partes la presente providencia, hoy 19 de noviembre de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

Firmado Por:

**Rutder Enrique Cantillo Chiquillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea94eed0bc6b59e5ba9aeb49f6222e83ff4b31fb489851837168ed154f8551d**

Documento generado en 18/11/2021 04:17:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>